

En este acto se verifica la audiencia ante la presencia de **Ignacio Beruben Villavicencio**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima, quien actúa asistido de Edgar Miguel Lobato Zepeda, secretario que da fe.

Abierta la audiencia: el secretario relaciona oralmente todas y cada una de las constancias que obran en este expediente.

El Juez acuerda: se considera practicada la relación de constancias que antecede para los efectos jurídicos conducentes.

Abierto el período de pruebas: el secretario hace constar que ninguna de las partes las aportó.

El Juez acuerda: se tiene por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, por lo que se cierra este período.

Abierto el período de alegatos: el secretario hace constar que ninguna de las partes formuló.

El Juez acuerda: se tiene hecha la constancia de no formulación de alegatos. Al no existir otra diligencia que realizar, se cierra esta etapa.

Acto continuo, ya que no hay diligencias pendientes por cumplir, se emite la siguiente resolución:

I. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.

Presentación de la demanda.

Por escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, *******
****** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos que atribuyó al Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima y otras autoridades.

Admisión de la demanda.

El asunto se registró como juicio de amparo **1202/2019**. Por auto de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, previo cumplimiento de la prevención formulada, este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima admitió la demanda; solicitó informe justificado a las autoridades responsables; dio la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

II. COMPETENCIA.

Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y a la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; porque la materia de reclamo surte sus efectos en el ámbito territorial en que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

III. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE RECLAMO.

De conformidad con el dispositivo 74, fracción I, de la ley, y atendiendo en su integridad la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama:

- a) De las autoridades ejecutoras Titular de Tesorería y Hacienda Pública Municipal, Personal de Inspección y Padrón de Licencias Comerciales y Director de Seguridad Pública Municipal, todos del ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, el cumplimiento y ejecución de sanciones económicas y clausura del negocio de venta de abarrotes que en esta vía defiende.
- b) De las autoridades ordenadoras Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima y Titular de Permisos y Licencias Comerciales del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, la falta de respuesta a la petición realizada en el mes de octubre de dos mil dieciocho, respecto al otorgamiento de la licencia para el giro comercial de venta de abarrotes.

IV. INEXISTENCIA DE LA MATERIA DE RECLAMO

No son ciertos los actos reclamados de las autoridades responsables ejecutoras, descritos en el inciso a) del apartado que antecede, porque así lo manifestaron al rendir su respectivo informe justificado, sin que el quejoso haya ofrecido prueba alguna para desvirtuar dicha negativa.

De igual forma, no es cierta la omisión atribuida a las autoridades ordenadoras señalada en el inciso b), porque así lo manifestaron al rendir su informe justificado, sin que el quejoso haya probado haber elevado ante la responsable la petición cuya omisión reclama.

PODER

Sin que sea obstáculo que, la parte quejosa, en su escrito inicial de demanda, manifestó los antecedentes del acto reclamado bajo protesta de decir verdad; sin embargo, tales aseveraciones no desvirtúan la inexistencia de la omisión en reclamo, puesto que dicha protesta de decir verdad, si bien constituye una testificación espontánea que se hace para

adquirir o conservar un derecho o preservar de un daño que pudiera sobrevenir, en el que quien la hace se obliga a declarar con verdad acerca de los hechos que relata, no basta para tener por acreditada la conducta autoritaria reclamada, ya que tal protesta es sólo un requisito de la demanda establecido por el artículo 108 del cuerpo legal en cita y no tiene el carácter de medio de prueba, para que surtiera eficacia convictiva, para ello la parte quejosa debió apoyarse en algún otro medio de convicción que la hiciera verosímil, habida consideración de que lo en ella se afirma es en su beneficio.

Apoya lo anterior, la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 29, del tomo 217-228, sexta parte, del Semanario Judicial de la Federación; que dice:

"ACTOS RECLAMADOS. PRUEBA DE SU EXISTENCIA. No basta para acreditar la certeza de los actos reclamados, cuando las autoridades niegan su existencia, la manifestación bajo protesta de decir verdad que de aquéllos haga el quejoso en su demanda de amparo, sino que es necesario que ante tal negativa, el promovente aporte pruebas que la desvirtúen."

V. DECISIÓN.

Consecuentemente, ante la inexistencia de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la ley, se decreta el **sobreseimiento** en el juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio de amparo.

Notifiquese.

Así lo resolvió y firma Ignacio Beruben Villavicencio, **Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima**, asistido de Edgar Miguel Lobato Zepeda, secretario quien autoriza, da fe y hace constar que al día de hoy, el expediente electrónico de



este asunto coincide en su integridad con el expediente impreso.



OFICIAL ADMVO.	SECRETARIO PARTICULAR	SECRETARIO	OFICIAL ACTUARIA	ACTUARIO	ENCARGADA LIBRO DE GOBIERNO	ENCARGADA DEL SISE
PAOLA	OMAR	LOBATO	CON OFICIOS	()	DELIA ANOTADO	KENIA CAPTURADO

El suscrito secretario del juzgado hago constar que la presente hoja corresponde a la última de la sentencia emitida el doce de febrero de dos mil veinte, en el juicio de amparo 1202/2019-3. Doy fe.

, notifiqué por medio de lista que se fijó en el local de este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, el contenido de la resolución anterior, a las partes que no se notifiquen personalmente ni por oficio; con fundamento en la fracción III del artículo 26, 29 y fracción II del numeral 31, todos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Actuario Judicial.

PODER JUDICI

El doce de febrero de dos mil veinte, el licenciado Edgar Miguel Lobato Zepeda, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos personales.. Conste.